

**A DESPACHO.** Popayán, 17 de octubre de 2023. En la fecha pasa a despacho del señor Juez la presente actuación, AUTORIZACIÓN títulos por concepto uno (1) en relación con Liquidación dentro de Proceso Ejecutivo en firma, en favor de la señora ERICA CALVACHE MUÑOZ. Sírvasse proveer.

**PABLO ALEJANDRO REINOSO**

Escribiente



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1411**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| PROCESO:    | <b>EJECUTIVO</b>                       |
| DEMANDANTE: | <b>ERICA CALVACHE MUÑOZ</b>            |
| DEMANDADO:  | <b>HERNANDO ALONSO BECERRA BECERRA</b> |
| RADICACIÓN: | <b>1900-131-10001-2019-00134-00</b>    |

Se adjunta al proceso mensaje de datos suscrito por la señora ERICA CALVACHE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.283.994 de Popayán - Cauca, donde solicita el pago de todos aquellos depósitos judiciales pendientes, por concepto de Cuota Alimentaria (Concepto 6) y correspondientes al Ejecutivo en referencia (Concepto 1) en su favor, para cobrar los mismos de manera personal en el Banco Agrario.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se tiene que mediante Auto No. 1240, calendada el cinco (05) de noviembre del año 2019, este despacho judicial resolvió:

*"(...) Primero: HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo alcanzado entre la señora ERIKA CALVACHE MUÑOZ identificada con cédula No. 25.283.994 quien actúa en representación del menor NICOLAS HERNANDO BECERRA CALVACHE, y el señor HERNANDO ALONSO BECERRA BECERRA con CC. No. 15.922.642, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*Segundo: Téngase para todos los efectos legales que la demandante en representación señora ERICA CALVACHE MUÑOZ una vez efectuadas las cuentas, y verificados los documentos que hasta este momento procesal obran en el expediente, inclusive los aportados en la audiencia que hoy se celebra, reconoce un pago parcial a las cuotas alimentarias objeto de mandamiento de pago y*

causadas en el curso del proceso, y por lo tanto la obligación alimentaria por la cual se ejecuta, asciende a la suma de **ocho millones doscientos veintitrés mil pesos (m/cte) (\$ 8.223.000)**, la que comprende cuotas mensuales y adicionales desde el mes de julio de 2017 hasta el mes de octubre de 2019 inclusive

Tercero: Para pagar la obligación referida, se conviene que se descuente el veinticinco por ciento (25%) del sueldo y prestaciones sociales de todo orden que devengue o llegue a devengar el señor HERNANDO ALONSO BECERRA BECERRA, en la Policía Nacional, una vez efectuados los descuentos de ley, exceptuando la prima vacacional, sumas estas que serán descontadas por el pagador respectivo en los términos del Auto No. 651 del 13 de junio de 2019y y serán entregadas a la demandante en representación hasta el pago total de la obligación, aclarando que de ese veinticinco por ciento (25%) se pagará la cuota alimentaria mensual y as adicionales, y el excedente de ese porcentaje será destinado a abonar al ejecutivo hasta completar los ocho millones doscientos veintitrés mil pesos **(m/cte) (\$ 8.223.000)**, que es el valor convenido por las partes para cancelar la obligación. Desde ya se autoriza la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren a ordenes del Despacho en razón de este proceso hasta el pago total de la deuda a la señora ERICA CALVACHE MUÑOZ. Ofíciase en tal sentido (...)"

**(Providencia que forma parte del Expediente físico en folios 76 y 77)**

Dicho lo anterior, el Despacho mediante liquidación estableció que el valor a pagar en favor de la señora CALVACHE MUÑOZ, correspondía efectivamente a ocho millones doscientos veintitrés mil pesos **(\$ 8.223.000)**, razón por la cual, mensualmente el juzgado mediando solicitud de la ejecutante por correo electrónico, autorizó el pago de la cuota de alimentos que a la fecha de la presente providencia corresponde a seiscientos cincuenta y siete mil setecientos veinticinco pesos **(\$ 657.725,00)** pesos (m/cte), así como el pago de la cuota por concepto del ejecutivo en referencia generalmente por valor de ciento cuarenta y nueve mil ciento ochenta con setenta y seis pesos **(\$149.186,76)**, de conformidad con lo estipulado en la Relación de Depósitos Judiciales que forma parte del expediente.

El monto por concepto uno (1) para los últimos cuatro depósitos (meses de Julio, agosto y septiembre) fue modificado así:

| RADICADO                | NRO. TUTULO     | FECHA    | MONTO         | CONCEPTO          |
|-------------------------|-----------------|----------|---------------|-------------------|
| 19001311000120190013400 | 469180000666980 | 14-07-23 | \$ 68.285,76  | Depósito Judicial |
| 19001311000120190013400 | 469180000667852 | 31-07-23 | \$ 170.997,86 | Depósito Judicial |
| 19001311000120190013400 | 469180000669891 | 30-08-23 | \$ 170.700,24 | Depósito Judicial |
| 19001311000120190013400 | 469180000671891 | 29-09-23 | \$ 172.250,81 | Depósito Judicial |

Hecha la anterior precisión, resalta el Despacho que, del monto total relacionado anteriormente, quedaba para el mes de Agosto un saldo de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 354.436,5)**, para dar por cumplida la obligación en cabeza del señor BECERRA BECERRA, sin embargo, dada la relación de la tabla correspondiente a los depósitos recientes presentada por este Despacho, con los dos primeros títulos (666980 y 667852)

constituidos en el mes de Julio, quedaba un saldo de ciento quince mil ciento cincuenta y dos con ochenta y ocho pesos (**\$ 115.152,88**), pero el título sobrante, esta constituido por un mayor valor, razón por la cual, debe procederse con el Fraccionamiento del título en cita (469180000669891) así:

| NRO. TUTULO     | FECHA    | MONTO         | FRACCIONAMIENTO | CONCEPTO          |
|-----------------|----------|---------------|-----------------|-------------------|
| 469180000669891 | 30-08-23 | \$ 170.700,24 | \$ 115.152,88   | Depósito Judicial |
| 469180000669891 | 30-08-23 | \$ 170.700,24 | \$ 55.547,36    | Depósito Judicial |

Correspondiendo el primero de ellos a la señora ERICA CALVACHE MUÑOZ y el segundo por valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 55.547,36)** al señor HERNANDO ALONSO BECERRA BECERRA por ser el remanente de los descuentos realizados por el pagador respectivo en cumplimiento de la orden judicial contenida como precisó el Despacho en Sentencia Nro. 1240.

Del mismo modo, resulta procedente que el Despacho haga entrega al señor BECERRA BECERRA del título número 469180000671891 por valor de 172.250,81 pesos por concepto de Depósito Judicial (concepto 1), con fecha de emisión el 29 de Septiembre de 2023, posterior al cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado y puesto a disposición del Despacho por el pagador respectivo en atención a lo ordenado por este Despacho judicial.

Ahora bien, resuelto lo concerniente con los títulos judiciales en cuanto a su forma y fondo, esta autoridad judicial, debe referirse al numeral cuarto del Auto Nro. 1240 a saber:

*“(...) Cuarto: Cumplido lo anterior, **dese por terminado el proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas por acuerdo entre las partes.***

*Quinto: Manténganse las medidas cautelares tanto personales como patrimoniales decretadas al interior de este asunto y una vez acreditado el pago anterior levántense las mismas. Ofíciase (...)” (Destacado por el Juzgado)*

Y en ese sentido, se tiene por cierta la imposición de medidas cautelares en virtud de lo expuesto en el Auto Nro. 651 del trece (13) de junio de 2019, a saber:

*“(...) Primero: Decretar el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que recibe el aquí ejecutado, señor HERNANDO ALONSO BECERRA BECERRA, identificad con la cédula de ciudadanía No. 15.922.642, quien labora como Secretario en la Institución Policía Nacional, Departamento de Policía Caldas, Estación de Policía Supía. Para su materialización, se enviará un oficio al pagador de la POLICIA NACIONAL, o quien haga sus veces, a efecto de que efectúe las siguientes consignaciones separadas en la cuenta No. 190012033001 de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de Popayán: a) Por la suma equivalente a CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTY OCHO PESOS M/CTE (\$*

469.538,00), correspondiente a la cuota alimentaria que se causa mensualmente, suma esta que debe ser consignada bajo concepto 6. b) Por las sumas de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREITA Y CUATRO PESOS M7CTE (\$ 244.134.00) y TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 319.269.00) correspondiente a las cuotas adicionales. Pagaderas en los meses de junio la primera y diciembre de cada año la segunda. Las cuales, igualmente deberán ser consignadas bajo concepto seis (6). Tanto la cuota mensual como las adicionales, deberán ser reajustadas en el mes de enero de 2020, conforme al incremento del Salario Mínimo Legal mensual, y así sucesivamente. c) Y la última por el valor que reste del 25% embargado, el cual constituye las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar, dineros que deberían ser consignados bajo concepto uno (1), y que se descontaran a partir del recibo de esta comunicación y consignadas a más tardar dentro de los cinco primeros días siguientes de cada mes. Háganse las prevenciones al aludido pagador de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del CGP, exhortando al mismo comunique al despacho el cumplimiento de esta medida.

Segundo: De conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso, limitase la medida cautelar decretara en el monto de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) moneda corriente esto en lo correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar. Este ordenamiento insértese en el correspondiente oficio de medidas cautelares".

Las medidas cautelares en comento, se encuentran a la fecha vigentes dentro del presente proceso, por lo que, encontrándose acreditado el cumplimiento de la obligación en cabeza del señor BECERRA BECERRA, y en estricto cumplimiento de lo consignado en la providencia del 05 de noviembre de 2019, debe no solo levantar las medidas cautelares en lo que respecta "c) Y la última por el valor que reste del 25% embargado, el cual constituye las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar, dineros que deberían ser consignados bajo concepto uno (1), y que se descontaran a partir del recibo de esta comunicación y consignadas a más tardar dentro de los cinco primeros días siguientes de cada mes. Háganse las prevenciones al aludido pagador de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del CGP, exhortando al mismo comunique al despacho el cumplimiento de esta medida", sino también, debe procederse con la terminación del proceso ejecutivo de referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Finalmente, el Despacho advierte al señor HERNANDO ALONSO BECERRA BECERRA que debe continuar cumpliendo con la obligación alimentaria en favor de su menor hijo, toda vez que, a solicitud de parte, se puede iniciar nuevamente proceso ejecutivo y decretar nuevas medidas cautelares con ocasión a la mora en el reconocimiento de las mesadas alimenticias.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

## RESUELVE

**PRIMERO:** **ORDENAR** el **FRACCIONAMIENTO** en el Portal Transaccional del Banco Agrario del título número 469180000669891 en dos, el primero por valor de **CIENTO QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 115.152,88)** y el segundo por valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 55.547,36)**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el pago de los títulos resultantes del proceso de Fraccionamiento en el Portal Transaccional del Banco Agrario, el primero por valor **CIENTO QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y OCHO PESOS (\$115.152,88)** en favor de la señora ERICA CALVACHE MUÑOZ y, el segundo por valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 55.547,36)** así como del título número 469180000671891 por valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON OCHENTA Y UN PESOS (\$ 172.250,81)** pesos en favor del señor HERNANDO ALONSO BECERRA BECERRA por concepto de remanente luego de cumplida la obligación contenida en providencia judicial Nro. 1240 proferida por este Despacho Judicial y los que se consignen con posterioridad.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, **DRECRETESE LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo con radicación 190013110-0012019-00134-00 con ocasión al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en cabeza del señor HERNANDO ALONSO BECERRA BECERRA en favor de la señora ERICA CALVACHE MUÑOZ en representación del menor NICOLAS HERNANDO BECERRA CALVACHE, por lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO:** **ORDENAR** el levantamiento de todas las **MEDIDAS CAUTELARES** impuestas mediante providencia Nro. 651 del trece (13) de junio de 2019 dentro del proceso ejecutivo de referencia en contra del señor HERNANDO ALONSO BECERRA BECERRA en su calidad de demandado.

**QUINTO:** Como consecuencia del Levantamiento de las Medidas Cautelares, **OFICIAR** al pagador de **POLICIA NACIONAL** para que proceda con el levantamiento ordenado en la presente providencia en atención al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

**SEXTO:** **PONER EN CONOCIMIENTO** del señor HERNANDO ALONSO BECERRA BECERRA de la presente providencia, advirtiéndole que debe dar cumplimiento con la obligación de alimentos en favor del menor NICOLAS HERNANDO BECERRA

CALVACHE, so pena de que la demandante presente un nuevo proceso ejecutivo y se decreten nuevamente las Medidas Cautelares.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624d8ff8c1ff9609b1562ad698e536d1dc086f777dc9874984ef8f993872caae**

Documento generado en 18/10/2023 12:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**